

rosos motivos: 1.º porque se trata del beneficio público, cualquiera que sea su forma; y 2.º, porque para velar el cumplimiento del art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y en general que no se vulneren las leyes de reforma, los encargados del poder público deben enterarse de la aplicación que se dé á los bienes dejados á las almas, despues de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, cuyos bienes con mucho fundamento pueden conceptuarse vacantes.—“Difícil sería seguir al Lic. Rodríguez de San Miguel en todas sus inducciones, que parten del equivocado principio que ya se ha hecho notar; pues por haber olvidado la distinción que antes queda marcada, supone que el Supremo Gobierno está dispuesto á declarar nacionales, y como dice el Sr. Rodríguez, *confiscables*, los bienes que se dejen en lo de adelante para objetos piadosos.—“Tampoco debe insistirse mucho en la interpretación que ha tenido por conveniente dar á la ley de 9 de Abril de 1862. Dicha interpretación es simplemente un argumento de academia que se destruye con la lectura de la ley.—“Como el albacea referido confiesa que el haber de la testamentaria de D.ª Cayetana Echeverría está liquidado; que los bienes de la testamentaria de D. Ramon Muñoz, son los mismos que dejó su esposa D.ª Cayetana; que la posesion judicial de los repetidos bienes la tiene D.ª Dolores Muñoz; y como por otra parte está última se ha conformado con la resolución de 10 del presente mes, parece que el *juzgado de distrito no debe impartir su protección al quejoso*, de la que resultaría que las oficinas federales no pueden ejercitar las atribuciones que les concede la ley de 20 de Enero de 1837, y que se limitaba la clara extension de la ley de 9 de Abril de 1862, y en general, el efecto saludable tan costosamente conseguido de las leyes llamadas de reforma.—“Todo lo que comunico á vd., para los fines que quedan expresados.—“Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.”—Es copia que se publica en cumplimiento del acuerdo superior de 23 del corriente. México, Junio 24 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial 1.º

NOTA.—Véase el núm. CCCXVI y los CCCXXII y CCCXXV.

Núm. CCCXIX.—CONVOCATORIA DE 2 DE JULIO DE 1869.

PAGARES por la casa núm. 12 de la calle de Sta. Clara: término para su presentación.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 6.ª—Mesa 4.ª—Por el presente se convoca á los tenedores de cuatro pagarés de desamortización marcados con los números del 57 al 60. Otorgados por el C. Darío de Lezama en 27 de Febrero de 1861, por valor de 67 pesos 3 centavos cada uno con hipoteca de la casa núm. 12 de la calle de Santa Clara de esta ciudad, para que dentro del término de un mes los presenten en la Sección 6.ª de esta Secretaría; apercibidos de que pasado ese término sin que sean presentados perderán todo derecho á que se les satisfaga su valor, y se darán por insubsistentes di-

chos pagarés.—Independencia y Libertad, México, Julio 2 de 1869.—José María Lozano.—CC. Redactores del *Diario Oficial*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXX.—AVISO DE 16 DE JULIO DE 1869.

CAPITALES de INSTRUCCION pública: los REDITOS de ellos se pagarán á la Tesorería general.

“Tesorería general de la nacion.—Sección 2.ª—Formando parte de las rentas generales de la nacion, por las leyes de pre-puestos de ingresos de 30 de Mayo de 1863 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocian á favor de la instrucción pública, se hace saber á los censatarios de ellos, la obligacion en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto de que si pasados diez dias de su vencimiento, no se hubiesen presentado á hacer el entero, se procederá á su cobro exigiendo los recargos de ley á que dieren lugar.—México, Julio 16, de 1869.—P. M. Izaguirre.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos, pág. 77.

Núm. CCCXXI.—RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 1869.

BONOS y CREDITOS de la deuda Pública interior: el término para su presentación espira el 18 y 19 de este mes.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Dí cuenta al Presidente en junta de ciudadanos ministros, con la consulta que esa Contaduría Mayor elevó á esta Secretaría, respecto á la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la Ley de 23 de Noviembre último para la presentación de bonos y créditos de la deuda pública interior, á que se refieren los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 67, puesto que el término que concede es solamente una próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga que concedió el Decreto de 23 de Noviembre de 1863, espedito por el Congreso de la Union, debe espirar para toda la República, el dia 18 del presente mes, respecto de los Créditos, y el dia 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatarias como en las gefaturas de Hacienda de los Estados, así como de los bonos á que se refirió la Ley de 20 de Noviembre de 1867.—Comunicola á vd. para los fines que corresponda.—Independencia y Libertad.—México, Julio 16 de 1869.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito Público.—Presente.—Es copia que certifico. México Julio 16 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.”

NOTA.—Sobre bonos véanse pág. 75 la nota 11.ª del núm. III y la del núm. XXXIII.

Núm. CCCXXII.—SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D. ^a Cayetana Echeverría. Sentencia del Juez de Distrito D. J. Ambrosio Moreno, accediendo á los deseos del Ministro de Hacienda, esto es, negando el amparo solicitado por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel contra la Orden de 10 del mes anterior de 17 de Julio de 1869.

Juzgado de Distrito de México.—México, Julio 17 de 1869.—Visto el escrito de 17 de Junio de este año en que el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel entabló el recurso de amparo contra la suprema orden del ministerio de hacienda, de 10 del próximo Junio: vista la mencionada orden con que comienzan estas actuaciones: visto el *informe rendido* por dicho ministerio en 22 del mes próximo pasado, juntamente con los documentos con que fué acompañado: visto el pedimento fiscal; lo alegado por este funcionario, así como la parte de Rodríguez de San Miguel, con todas las demas piezas que ha exhibido; y visto, por último, todo aquello que fué preciso examinar y tener presente para la decision de este negocio. Considerando: que tanto el artículo 101 de la Constitucion de 1857 como la ley reglamentaria de él de 20 de Enero de este año, al conceder á los ciudadanos el recurso de amparo contra las leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales, supone la infraccion de alguno de los artículos comprendidos del 1 al 29 de la referida Constitucion de 1857. Considerando: que en el recurso intentado por el Sr. Rodríguez de San Miguel, se estima como violado el artículo 27 de la Constitucion, que dice no puede ser ocupada la propiedad particular, sino por consentimiento del propietario ó por causa de pública utilidad, lo cual solo puede tener lugar cuando medie un despojo patente y notorio. Considerando: que ese despojo no puede cometerse por la autoridad política, cuando con sujecion á leyes preexistentes y dentro de la esfera gubernativa, estima como del fisco los bienes que por algun título les correspondan. Considerando: que el Ministerio de Hacienda en suprema orden ya citada comprende dos partes: una relativa á los bienes testamentarios de D. ^a Cayetana Echeverría, y otra al quinto de los de D. Ramon Muñoz; y en cuanto á estos solo se exige al Lic. Rodríguez de San Miguel acredite ante el Juez de la testamentaria que lo que el testador dejó para objetos religiosos no consista en bienes raices, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 12 de Julio de 1859, y artículo 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, sin que la prevencion de que la autoridad política respectiva intervenga con el fin de que se cumpla con las leyes citadas, pueda irrogar perjuicio alguno, ni atacar derecho de ninguna clase, porque deja enteramente expedita la accion judicial para decidir conforme á sus facultades lo que fuere de justicia. Considerando: que el Supremo Gobierno al ejercer esta sobrevigilancia, ni ataca los derechos del albacea, ni perjudica los de los legatarios ó herederos, pues solo quiere que para los primeros se observen estrictamente las disposiciones legales, en caso de que sean piadosos los objetos que forman los legados, con cuyo fin puede muy bien dictar las providencias económico-gubernativas que estime convenientes, sin per-

juicio de tercero como sucede en el presente caso. Considerando: por lo que hace á los bienes de D. ^a Cayetana Echeverría; primero: que el Lic. Rodríguez de San Miguel no fué directamente nombrado albacea por esta señora, sino que confirió este encargo á su esposo D. Ramon Muñoz. Segundo: que si este señor no lo des- empeñó hasta dejarlo concluido, y por tal motivo sus intereses quedaron ligados con los de su finada esposa, el ministerio no los ataca, pues en la expresada orden de 10 de Junio, terminantemente dice: que si sobre este punto fuese necesaria una indagacion se practique; y tercero: que si bien estima comprendidos los bienes de la Sra. Echeverría en lo dispuesto por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 2 de Abril de 1862, esto no implica que al hacerse la entrega de ellos á la tesorería general, no puedan los que se consideren con derecho á percibir el todo ó parte de dichos bienes hacer sus gestiones, con arreglo á las leyes de la materra, para que por autoridad competente se decida que no son contrarias á las Leyes llamadas de Reforma. Considerando: que sean cuales fueren las cuestiones judiciales pendientes, ya con la heredera de D. Ramon Muñoz, ó con los que hayan cometido atentado contra los bienes, quedan de todo punto expeditas, puesto que lo único que se ha prevenido con relacion á la testamentaria de dicho Muñoz, es que lo destinado á objetos piadosos, no sea contrariando las Leyes de Reforma. Considerando: que aunque la suprema orden citada previene sea ejecutada por la tesorería general, esto dimana únicamente de que esa oficina es el conducto de comunicacion con todas las del ramo de Hacienda, y las inmediatamente ejecutoras deben ser aquellas en donde están situados los bienes de que se trata, en cuyo caso, al hacer uso de las facultades económico-coactivas, pueden, con arreglo al artículo 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, los que se crean con derecho á esos bienes, disputarlos en el terreno judicial, como ha dicho el Ministerio de Hacienda en su informe de 22 del próximo pasado. Considerando, por último: que los juicios de amparo son para casos en que los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, cuya independencian no debe atacarse por la justicia federal, ni tampoco los intereses del fisco, siempre que estos se hagan valer en la forma establecida por las Leyes. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 3.º de la Ley de 20 de Enero de este año, debia fallar y fallo: Primero: que la justicia de la Union no ampara ni protege al Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en diez del próximo pasado Junio. Segundo: se multa á este señor con doscientos pesos conforme al artículo 16 de la repetida ley de 20 de Enero de este año. Tercero: notifíquese este fallo á las partes; comuníquese á quien corresponda, y mándese copia de él al *Diario Oficial* para su publicacion. Cuarto: remítase el expediente á la suprema corte de justicia, de conformidad con lo prevenido en la parte final del artículo 13 de dicha ley. Así definitivamente juzgando lo proveyó el ciudadano Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, y firmó por ante mí de que doy fé. *J. Ambrosio Moreno—J. Miguel Enrique.*—Es copia que certifico.—México, Julio 22 de 1869.—*J. Miguel Enrique*, secretario.

NOTA.—Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXV.

Núm. CCCXXIII.—CONTESTACION DE 5 DE AGOSTO DE 1867.

FINCAS cedidas al Ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia pública.

Ministerio de Hacienda.—Sección 6.^a—Mesa 4.^a—Secretaría del Nacional Ayuntamiento.—El Nacional Ayuntamiento de esta ciudad, poseido de la mas profunda gratitud hacia el C. Presidente de la República, por haberse dignado ceder las fincas números 1, 3 y 6 que, como nacionalizadas pertenecian al Supremo Gobierno Federal, para atender á la instruccion de la juventud y proporcionar algun alivio á la humanidad doliente, dirige hoy por conducto de ese Ministerio el mas sincero y cordial voto de gracias, á nombre suyo y de toda la poblacion que representa, al mismo C. Presidente, exponiéndole que habiendo recibido las expresadas fincas, hará de ellas el uso para que se destinan, no siéndole posible por este año plantear los establecimientos que se propone, en virtud de la necesidad que hay de repararlas y hacer las modificaciones necesarias al objeto para que se pidieron, lo que se efectuará en el mes de Enero próximo.—Dígnese vd. ciudadano ministro, acetar con este motivo las consideraciones de respeto que le profesa la corporacion que tengo la honra de presidir.—Independencia y Libertad. S. Juan, Agosto 5 de 1869.—*José Ana Gonzalez.*—*R. Galindo*, secretario.—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—México.—Es copia, México, Agosto 30 de 1869.—*Miguel T. Barron.*

NOTA.—Véase la nota del núm. LX.

Núm. CCCXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1869.

DENUNCIAS de capitales.—Sus requisitos y procedimientos en ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:—1.º Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importante del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada, y el lugar de su residencia ó domicilio.—2.º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior se hará saber al responsable á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.—3.º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.—4.º Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo in-

cluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.—5.º Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá tambien á costa del denunciante noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.—6.º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.—7.º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesion, por aparacer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida se declare que la cesion es inválida por no existir el capital cedido.—8.º La notificacion del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en la cubierta.—9.º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.—10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6.^a del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.—11.—En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó el poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho dias consecutivos en el periódico oficial y en algun otro.—12. En los denuncias de fincas se aplicarán en lo que sea posible las reglas anteriores.—13. Los denuncias ya existentes se ejecutarán, segun su estado, á las prescripciones anteriores.—México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III, pág. 78.

Num. CCCXXV.—SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.^a Cayetana Echevarria.—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito.

Corte suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Agosto 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. D.^a Cayetana Echevarria. Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia diez del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D.^a Cayetana Echevarria: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la suscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama.

Considerando: que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo solo debe ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, por que la Constitucion al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal, que haria ilusoria la concesion del recurso. Considerando: que para la legitimidad de éste y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de una de las garantías que la misma Constitucion declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaria ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaracion de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echevarría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiacion anticonstitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalizacion, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma. Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposicion testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, disposicion testamentaria, para cuyo cumplimiento, ni ha habido una fundacion, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese, razon por lo que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionalizacion que se disputa: que tampoco puede conducir á ese mismo fin las demas leyes á que se ocurre, porque no hay intervencion ninguna del clero en la administracion y guarda de los bienes de la Sra. Echevarría, consideracion que, por sí sola ha bastado á juicio del gobierno, y mas de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nacion bienes destinados á objetos de igual naturaleza. Considerando: que al intervenir la justicia federal en negocios de amparo, no ataca la independencia de los tribunales en ningún caso, ni en el presente los intereses del fisco, porque respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la justicia federal, conforme á la Constitucion; y en órden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son ni deben ser mas que los legítimos, los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justicia de los tribunales. Y considerando por último: que esta declaracion no perjudica los derechos que puedan tener el fisco ó las autoridades locales, para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador. Por todas estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada el 17 de Julio próximo pasado por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara que la justicia de la Union no ampara ni protege al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio, y que lo multa en doscientos pesos. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y protege al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la disposicion gubernativa, dictada el dia expresado que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D.^{ca} Cayetana Echevarría. Tercero. Que se devuelran sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, y que se archive á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados- Unidos mexicanos: y firmaron.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Inacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—M. Auza.—Luis Velazquez.—José Garcia Ramirez.—M. Zavala.—Luis Maria Aguilar, secretario.—Es copia. México, Agosto 18 de 1869.—Luis Maria Aguilar, secretario. (*)

(*) Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXII

Num. CCCXXVI. — SUPREMA ORDEN DE 11 AGOSTO DE 1869.

BIENES nacionalizados: consignacion de CAPITALS de ellos por cien mil pesos del dote de la hija del C. General Ignacio Zaragoza, vencedor de los franceses.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Estando determinado por Decreto de 11 de Setiembre de 1862 que como muestra de reconocimiento nacional, se dote á la hija del benemérito General Ignacio Zaragoza con la cantidad de cien mil pesos en bienes nacionalizados; la seccion 6.^a de este Ministerio procederá á verificar la consignacion correspondiente en capitales ó fincas, otorgando las escrituras respectivas, bajo el concepto de que siendo menor de edad la hija del precitado General, se hará constar en ellas esta circunstancia y la de que no podrán enagenarse ni gravarse las fincas ó capitales cedidos, sino despues de que la interesada haya salido de la menor edad.—La misma seccion 6.^a comunicará á la tesoreria las consignaciones que verifique en cumplimiento del presente acuerdo, á efecto de que en la debida proposicion rebaje la pension anual de seis mil pesos, que conforme al artículo 4.^o del expresado decreto debe satisfacerse á la interesada, mientras no se efectúe la consignacion decretada por via de dote.—México, Agosto 11 de 1869.—Romero.”

Núm. CCCXXVII. — CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1869.

BIENES nacionalizados que aun no se adjudican.—Bienes de propiedad nacional.—Edificios públicos.—Enseres de las Gefaturas de Hacienda: noticias sobre ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.^a—Circular.—Debiendo introducirse como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este Ministerio, el activo y pasivo de la Federacion; dispone el C. Presidente que á la mayor posible brevedad forme vd y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcacion de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes, maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, etc., etc., expresando los valores legítimos de ellos, si hubiere una constancia que los determine, ó fijádoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, á reserva de hacer mas adelante un avalúo en toda regla, cuya operacion demanda un gasto que por ahora no es conve-

niente hacer.—Respecto de los bienes nacionalizados que aún no se hayan adjudicado á persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá las fincas rústicas y urbanas los capitales á censo, los solares, sitios, terrenos, etc., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enagenacion ó adjudicacion de los existentes.—Igualmente dispone el C. Presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa Gefatura, expresando el valor estimativo de cada uno.—A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles ó inmuebles de propiedad nacional, que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.—Me acusará vd. el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1869.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Véase el núm. CCCXI.

Núm. CCCXXVIII.—CIRCULAR DE 6 DE OCTUBRE DE 1869.

CONVENTOS: noticias que sobre ellos se darán al Gobierno.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Mesa provisional.—Circular.—Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalizacion, dispone el C. Presidente de la República remita vd. á esta Secretaría la noticia de los que existan en ese Estado con los por menores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la poblacion en que estuvieren ubicados, el nombre con que se les conoce, si los templos están destinados al culto y en virtud de que orden, si se han consignado á algun uso público; los números de los lotes, los términos de la cesion ó venta, el valor de cada uno de éstos, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace á nombre del Gobierno la venta ó cesion; el nombre del que redima ó adjudique; la fecha de la escritura, y el nombre del escribano que la extiende.—Las demas observaciones ó notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.—Dispone igualmente el C. Presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, á fin de que los Estados que tienen que formarse en la seccion se terminen convenientemente.—Estos datos deberán tambien obrar en esa Gefatura, á cuyo efecto conservará un tanto de ellos. Y por acuerdo del propio C. Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad, México, 6 de Octubre de 1869.—Romero.—C. Jefe de Hacienda de....”

Núm. CCCXXIX.—CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE DE 1869.

DOTES y CULTO.—Se cobrarán conforme á las escrituras primitivas los capitales destinados á ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Mesa 2.ª—Circular.—No teniendo otros títulos los censatarios que queda-

ron reconociendo capitales á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras estendidas por la seccion 7.ª ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los centenarios dicha ley desconocen las obligaciones que contrajeron ante la seccion 7.ª, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar á que sea desde luego exigible, ha tenido á bien resolver el Presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las gefaturas de hacienda ó por la seccion 6.ª de este Ministerio que algun censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida seccion 7.ª, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, haciéndole uso, en caso necesario, de la facultad económico-coactiva.—Independencia y Libertad, México, Octubre 27 de 1869.—Romero.—Ciudadano.....

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77.

Núm. CCCXXX.—LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

ADJUDICACION de fincas y capitales de nacionalizacion, incluidos los de beneficencia é instruccion públicas.—Redenciones, Denuncias, reconocimientos de capitales á favor de Monjas indotadas.—Legados de beneficencia: representacion en ellos.—Bienes ocultos: cuáles son.—Pagares, fianzas, etc., etc.

“BENITO JUAREZ, Presidente, etc.... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enagenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:—I. El importe total de capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.—II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.—III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.—IV. En las oficinas de hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.—V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de bene-

ficiencia ó instruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.—Art. 2.º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatorias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.—Art. 3.º El derecho de los denunciadores que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.—Art. 4.º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.—Art. 5.º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institucion el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.—Art. 6.º Los pagarés ó valores de bonos enagenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.—Art. 7.º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.—Art. 9.º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por el presente.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 9 de 1869.—*E. Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

“El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente Reglamento de ley que precede:—Art. 1.º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades, á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva, la seccion 6.ª de este ministerio y las gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo

mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.—Art. 2.º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:—I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.—II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.—III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.—IV. El sello de la seccion 6.ª ó de la oficina que los reciba.—V. El valor del pagaré con la fecha en que se expida y la de su vencimiento.—VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.—VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.—Art. 3.º Semanariamente remitirá la seccion 6.ª á la tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatorias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las gefaturas ó la tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.—Art. 4.º En caso de que los bonos certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.—Art. 5.º La seccion 6.ª y las gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.—Art. 6.º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la tesorería general ó por las gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieren las especies que deban devolverse los cuales se recojerán cuando se verifique la devolucion.—Art. 7.º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles préviamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor para el gobierno.—Art. 8.º Cada quince días remitirán las gefaturas á la seccion 6.ª del ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.”

NOTA.—Sobre remates véase la nota 4.ª del núm. III, pág. 70.—La 10.ª sobre redenciones, pág. 74.—La 11.ª sobre bonos pág. 75, así como la del número XXXIII.—La misma 11.ª sobre pagarés, escrituras y registro de estas.—La 17 sobre ventas ó enagenaciones de fincas, pág. 76.—La 19 del mismo número sobre réditos, pág. 77.—La 21 sobre cobro de capitales, allí; y la 24 sobre denuncias, pág. 78.

Núm. CCCXXI.—AVISO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1869.

MONJAS que no hayan recibido su dote: lo reclamen.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion

6.ª—Mesa 2.ª—Habiéndose determinado por el art. 5.º del reglamento de la ley de 10 del mes actual, que se publiquen desde luego avisos por el término de un mes, á fin de que las religiosas que no hubiesen recibido dote ocurran á reclamarlo, por el presente se pone en conocimiento de las interesadas que deben dirigir sus peticiones sobre el particular, en el término de un mes, á esta seccion 6.ª ó las gefaturas de Hacienda, para que se les haga la consignacion á que tengan derecho.—“Lo que digo á Vdes. con objeto de que se sirvan insertarlo durante un mes en el periódico que redactan.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1869.—Luis Pombo, jefe de la seccion 6.ª”

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 22 del núm. I, pág. 59.

Núm. CCCXXXII.—CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

NUMERARIO en operaciones de nacionalizacion: no puede compensarse con créditos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.ª—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se llame la atencion de esa oficina sobre la prevencion contenida en la fraccion I del artículo 1.º de la ley de 10 del mes actual, en cuya virtud la parte de numerario exigible en las operaciones de bienes nacionalizados no podrá compensarse de modo alguno. En consecuencia de esta prevencion del legislador, quedan revocadas todas las órdenes dadas hasta ahora mandando recibir créditos como dinero efectivo, en todo ó en parte, en operaciones de nacionalizacion.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—Romero—Son copias. México, Diciembre 23 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

NOTA.—Véase la novena del número III.

Núm. CCCXXXIII.—RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1869.

REDENCIONES, PAGARES, REDITOS.—Aclaracion de la ley de 10 del actual.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª—Michoacan de Ocampo.—Gefatura de Hacienda.—Núm. 312.—A la seccion 6.ª—La ley de 10 del actual relativa á desamortizacion y publicada en el núm. 348 del *Diario Oficial*, deja á esta gefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á vd. se digne resolver para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.—1.ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenidos, deben gozar del beneficio de la nueva ley.—2.ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.—3.ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aun están pendientes de cobro, gozan del

beneficio que establece la fraccion I del art. 1.º de la misma ley.—4.ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus respectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras varias órdenes están las que fueron capuchinas.—Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—M. Torcida.—Una rúbrica.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª—Mesa 2.ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de esa gefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2.º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés, que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales, y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse á todas las ex-religiosas que soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distincion alguna.—Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1869.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.—Son copias. México, Diciembre 27 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.”

NOTA.—Véase la nota del número CCCXXX.

Réditos de réditos.—Anatocismo.—Interés compuesto.—Doctrinas al caso. Suele cuestionarse si es lícito el *interés compuesto*, esto es, *el interés de los intereses, ó el rédito que se exige de los intereses devengados y no pagados, considerándolos añadidos al capital desde el día en que debió hacerse el pago de ellos*:—Las leyes 9 y 29, tít 1, lib. 22 y ley 27, tít. 1, lib. 42 del *Digesto*, y ley 28, tít 32, lib. 4 del *Código*, prohibieron severamente á los romanos el ANATOCISMO, que es la suma doble, consistente en llevar interés de intereses, ó bien la acumulacion y reunion de los réditos con la suma principal, para formar de aquellos y esta un capital que produzca rédito ó interés, segun queda dicho. Sobre este punto pueden verse las doctrinas del padre Pedro Murillo y Velarde en su *Curs. Jur. Can. hisp. et ind.* Lib. 5, núm. 224.—Esta prohibicion sobre intereses pasados ó futuros, que tendió á pactarlos como pena convencional en que debia incurrir el moroso, es tanto mas notable, cuanto que por derecho romano estaba permitida la usura, por lo que parece una inconsecuencia la de las leyes precitadas, no conformes con la razon; porque si el acreedor á quien se deben intereses ó réditos, una vez que los *cobre el día en que se vencen*, puede prestarlos como *capital* á un tercero, y aun al mismo á quien los *cobró*, como un *nuevo capital* que debe producirle intereses ¿qué mas dá ó quita que una vez reunido y cobrado el rédito vencido lo preste para sacar un interés compuesto, esto es, el del antiguo capital, y el del nuevo de los réditos, ó que sin percibir aquellos en especie, haga con su deudor la *convencion* de que en lugar de pagarle los inte-